

tamento á propósito de la estacion de la Caleta, salvo que se disponga otra cosa por el ministerio de hacienda, sin obligar en tal caso á la compañía á trasportar las mercancías á las oficinas de la aduana, debiendo sujetarse á los reglamentos y vigilancia que establezca el mismo ministerio para asegurar los intereses fiscales.

En uso de la autorizacion que se concedió al ejecutivo por la ley de 10 de Mayo de 1872, relativa á la baja de fletes de los frutos nacionales destinados á la exportacion ha celebrado el convenio que precede con los señores directores de la compañía limitada del ferrocarril mexicano residentes en esta capital y con el Sr. Jorge B. Crawley en representacion de los directores residentes en Londres, en virtud de las facultades que le confirieron al efecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada, se someterá dicho convenio á la aprobacion del Congreso de la Union, bajo el concepto de que si no aprobase todos y cada uno de sus artículos en los términos estipulados, quedarán sin efecto todos los puntos convenidos, aun aquellos que son de la competencia del ejecutivo.

México, Marzo 15 de 1873.—*Blas Balcárcel.*—*Guillermo Barron.*—*George W. Crawley.*—*Antonio Escandon.*—*José Gibbs.*

Son copias. México, Mayo 1º de 1873.—*F. Diaz C.* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 128.—Mayo 8 de 1873.

NUMERO 130.

AUMENTO DE GRATIFICACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aumentan mil pesos á la gratificacion anual del secretario mexicano de la comision mixta de reclamaciones establecida en Washington, y quinientos pesos á la partida de viáticos del mismo.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 1º de 1873.—*M. R. Rubio*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1873.
—*Lafragua*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 124.—Mayo 4 de 1873.

NUMERO 181.

HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la información que previene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita al joven Agustín Buznego de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningún caso del beneficio de restitución *in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic.

J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.

—José Diaz Covarrubias.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 124.—Mayo 4 de 1873.

NUMERO 132.

PROPIEDAD LITERARIA.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia: Trinidad Gonzalez Valle, profesor de primeras letrass, y ante vd. respetuosamente expongo: que deseando obtener la propiedad literaria que la ley concede, sobre la obrita de «Ortografía y Prosodia del idioma castellano,» aprobada por la Compañía Lancastriana de esta capital, para que sirva de texto en las es-

cuélas de instruccion primaria de la República, ocurro al C. presidente por el digno conducto de vd., suplicándole se sirva concederme esa propiedad, y declarar de texto forzoso la citada obra interin se presenta otra mejor, acompañando al efecto los dos ejemplares que la ley designa.

Por todo lo expuesto, al C. presidente suplico se sirva resolver de conformidad con mi solicitud, en lo que recibiré gracia y justicia.

Protesto no proceder de malicia y lo demas que fuere necesario.

México, Abril 15 de 1873 —*Trinidad Gonzalez Valle.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fecha 15 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,319 y 1,350 del Código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria del opúsculo que ha escrito intitulado: «Ortografía y Prosodia del idioma castellano.»

Dígole á vd. en respuesta á su ocursio citado para su conocimiento y satisfaccion, manifestándole que en cuanto á que el opúsculo de que se trata sea declarado de texto forzoso en las escuelas nacionales, puede vd. dirigirse á la junta directiva de instruccion pública, á fin de que esta haga al gobierno la propuesta correspondiente conforme á la ley.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1873.
—*José Díaz Covarrubias*.—C. Trinidad Gonzalez Valle.—Presente.

Son copias. México, Abril 29 de 1873.—Per el ciudadano oficial mayor, *M. Arísti*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 124.—Mayo 4 de 1873

NUMERO 133.

SALTEADORES Y PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para

los salteadores y plagarios las garantías de que habla la parte primera del art. 13, la primera parte del art. 10 y los arts. 20 y 21 de la constitucion federal.

«Art. 2º Entre los delitos á que el art. 23 de la constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

«Art. 3º Los salteadores y plagarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exeder en ningun caso del plazo perentorio ó improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el art. 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

«Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

«Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en niingu-

no de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

«Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

«Art. 7º La suspension á que se refiere el art. 1º y la autorizacion que en el art. 4º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

«Art. 8º Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el art. 629 del código penal del Distrito.

«Art. 9º Constituye á una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

«Art. 10 No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

«Art. 11. Esta ley se imprimirá y se repartirá con profusion en toda la República.»

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 2 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm 125.—Mayo 5 de 1873.